**STJSL-S.J. – S.D. Nº 074/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de septiembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RAVELLI VANINA RAQUEL EMILCE c/ MERCEDES 2000 S.A. y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX EXP Nº 170456/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que el 22/09/2016, por escrito IOL la actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Número Doscientos Veinticuatro, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 13/09/2016 (fs. 405/409 vta.).

Que con posterioridad en fecha 30/09/2016, fundamenta el recurso (fs. 419/425).

Que en esta primera cuestión corresponde determinar, si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente se encuentra eximida del depósito del art. 290 del CPC y C.-

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el a quo falló haciendo lugar a la demanda y condenó a las demandadas MERCEDES 2000 y/o SLOTS MACHINES S.A. y/o C.N.A. A.R.T. S.A., a pagar a la actora la suma de $ 180.706.- (pesos ciento ochenta mil setecientos seis) con más intereses y costas, y rechazó las defensas de falta de legitimación pasiva, pago, y prescripción con costas.

Apeló la demandada MERCEDES 2000 y la Excma. Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso, revocó la sentencia y declaró prescripta la acción.

Que para así resolver, la Excma. Cámara consideró que por un lado el actor afirmó en su demanda, que toma conocimiento de la incapacidad definitiva en fecha 28/09/2007, y por otro de las actuaciones ante la Comisión Médica Central, surge que el accidente es del año 2005, y el dictamen definitivo de fecha 08/03/2007, por lo que la demanda interpuesta en fecha 29/9/2009 sería evidentemente extemporánea, y una vez cumplidos los plazos de la prescripción.

De igual modo señaló, que el actor tenía conocimiento de sus lesiones desde el mes de octubre del año 2006, momento en que impugna el dictamen de la Comisión Medica Central, por lo que tuvo posibilidad cierta de conocer su incapacidad laboral por las lesiones que reclama en el mes de octubre de 2006, o en su defecto en el mes de marzo del 2007 (dictamen de la Comisión Médica Central), o como lo afirma en su demanda el 28/09/2007, cuando concurre a su médico particular, sin embargo interpuso la demanda el 29/09/2009, ya habiéndose cumplido los dos años de la prescripción de la acción, desde cualquiera de las fechas consignadas.

También, que si bien el certificado médico acompañado es del mes de octubre del 2007, ya en el mes de marzo de 2007 la actora se encontraba en condiciones de conocer la lesión por la que reclama.

Dicho esto, comienzo con el examen de la fundamentación de fs. 419/425.

En libelo la actora expone que la circunstancia por la que se recurre, es la establecida en los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C., advirtiendo que, en lo referente al primer inciso no se aplicó el art. 59 de la Constitución Nacional en su último párrafo y el art. 9 de la LCT y, respecto al segundo inciso (interpretación errónea de una norma legal), indica la falta de reconocimiento al certificado médico como factor determinante de conocimiento de la disminución laborativa. Explica que el juez ha dado todo el valor a la Comisión Médica y a un error de tipeo, que su parte reconoció al momento de contestar el pedido de prescripción, y quita todo valor al certificado médico que indica en forma cierta y clara, el porcentaje de disminución, lo que implica una errónea interpretación de la norma.

Preliminarmente señala, que la sentencia recurrida carece de los elementos necesarios para constituirse en un acto jurisdiccional válido y que la Cámara ha dado un fallo a todas luces, arbitrario, dejando de lado la única documentación fundamental de la causa (certificado médico).

Luego detalla concretamente, la errónea interpretación que la Cámara de Apelaciones hace del expediente en cuestión, esto es:

a.- Falla en cuanto a la interpretación jurídica sobre el valor del certificado expedido por el médico, con fecha del 5 de octubre del 2007.

b.- El fallo de Cámara le quita valor argumentando, que la trabajadora conocía con anterioridad la lesión, haciendo referencia a las comisiones médicas.

c.- El certificado determina la disminución laborativa real y cierta de la trabajadora, la cual reclama por el derecho común, la diferencia entre este mayor porcentaje de incapacidad.

d.- Los plazos que corren a partir de la decisión de la Comisión Médica, solo operan para las reclamaciones judiciales ante la ART, la justicia federal y no en el fuero común laboral.

Manifiesta que la junta médica realizada en la causa, da un porcentaje mayor como grado de incapacidad que lo que consideró la comisión médica, siendo concorde con el certificado expedido en fecha 5/10/2007, día que supo la actora su grado de incapacidad laboral cierto y en forma objetiva.

e.- La actora conocía el origen de la afección, pero la verdadera disminución laborativa es conocida a través del certificado del médico. Prueba de esto es que el dictamen de la Comisión Médica, da un porcentaje menor de incapacidad laborativa. El fallo hace la suposición que el actor tenía posibilidad cierta de conocer su incapacidad laboral lo cual no es cierto, ni ajustado a derecho ya que la posibilidad se da con el comienzo real y concreto de la disminución laborativa.

Asimismo, indica que la Cámara ha violado jurisprudencia vinculante, emanada del Superior Tribunal en autos: “ABEZÚ GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. Y LEDESMA SAAIC – DAÑOS y PERJUICIOS. RECURSO DE CASACIÓN”, que es obligatoria. Señala que en esta causa se toma como punto de partida del cómputo de la prescripción, la Comisión Médica, pero con la diferencia con la causa en estudio, que la Comisión Médica en la causa Abezú dio el 100% de incapacidad, motivo por el cual la disminución laboral ya no podría cambiar y en la causa en cuestión, la disminución laboral siguió aumentando, por lo que el momento del conocimiento cierto del daño fue el certificado médico, que está colocado a fs. 14 de la demanda el día 5 de octubre del año 2007. Cita jurisprudencia.

Concluye su exposición indicando, que la Excma. Cámara debió aplicar lo ordenado por la Constitución Provincial en su art. 58 y 59 y por la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 9.

2) Que por ESCEXT. de fecha 1/11/2016 la demandada contesta el recurso.

En ajustada síntesis, sostiene que la cuestión sometida a jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia no es materia de su competencia por cuanto el tema de las pruebas y la carga probatoria, es una cuestión netamente procesal.

Señala que en el acápite III. BASES PRELIMINARES del memorial de fundamentación del recurso, ya en el primer párrafo, el recurrente sostiene claramente que sus agravios versan sobre prueba y/o valoración de la misma, y se agravia de la valoración de la prueba documental (certificado médico) y siempre refiere a temas probatorios.

Por otra parte argumenta, que se alega permanentemente un fallo arbitrario, pero la arbitrariedad es materia de recurso extraordinario por tal causal, no materia de casación y en todo caso, si el recurrente hubiera estimado que se le violaba algún derecho protegido constitucionalmente, debió recurrir por arbitrariedad y/o inconstitucionalidad.

Concluye diciendo que, ante la evidente y expresa improcedencia del recurso de casación, no se explayará en lo que respecta a la fundamentación, ya que el Tribunal está legalmente impedido para rever cuestiones procesales mediante recurso de casación.

3) Que a fs. 429/432 (Actuación N° 6613646), el Sr. Procurador General contesta vista propiciando el rechazo del recurso.

Para así dictaminar sostiene: *“Que efectivamente, la fundamentación de la presentación recursiva en vista, no cumple con las exigencias del art. 287 del CPCC para hacer procedente el recurso de casación, sino que efectúa una descripción de los hechos (fechas en que tomo conocimiento de la enfermedad) y de la prueba – tanto del certificado médico base de la acción como del dictamen de la comisión médica tenidos en cuenta por los jueces para fallar del modo en que lo hicieron.”*

4) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente, respecto al rechazo del recurso de casación.

Incansablemente el Tribunal se ha pronunciado sobre la excepcionalidad del medio intentado, señalando: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213). Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción. Ciertamente que no alcanza con decir que la Excma. Cámara “*no aplicó el art. 59 de la Constitución Nacional en su último párrafo y el art. 9 de la LCT”*, o que *“interpretó erróneamente una norma legal porque se quita valor al certificado médico.”*

Así, lo que corresponde propiamente en casación, es controlar la correcta aplicación o interpretación de normas jurídicas y a mi juicio, la Excma. Cámara aplicó e interpretó correctamente la ley (art. 4037 del C.C. vigente al momento del hecho), por ello aquí se agota el examen del recurso, siendo las restantes cuestiones inabordables en esta instancia extraordinaria.

En este sentido: ***“El recurso de casación por arbitrariedad intentado por el demandado debe ser rechazado, toda vez que la pretensión de obtener la revisión de cuestiones referidas al inicio del cómputo del plazo de prescripción, a la alegada interrupción del mismo y en definitiva, si se ha cumplido o no el plazo de prescripción de la acción incoada, remiten al examen de cuestiones de hecho irrevisables en principio en la instancia extraordinaria”* (**[**Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas • Cejas Juan Carlos c. Policía de la Provincia y/u otro • 25/02/2010 • La Ley Online)**](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000015c8857d760e47b7f84&docguid=i07DB7D01EF8A9AF33F56C92047411015&hitguid=i07DB7D01EF8A9AF33F56C92047411015&epos=1&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append); *“****Determinar el inicio de la prescripción, su interrupción o el cómputo de la misma, son típicas cuestiones de hecho ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria.”* (**[**Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • García, Alfredo M. y otra v. Ritacco, Antonio R. • 09/11/2005 • 70038804**](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000015c8857d760e47b7f84&docguid=i7FBA6950F7F449C4A4C4810C343C710A&hitguid=i7FBA6950F7F449C4A4C4810C343C710A&epos=1&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)**); *“Las cuestiones referidas al inicio y al cómputo del plazo de la prescripción, a la interrupción del mismo, y en definitiva, a su cumplimiento remiten al examen de cuestiones de hecho irrevisables en la instancia casatoria, salvo arbitrariedad o absurdo” (del voto en disidencia del Dr. Aréa Maidana).* (**[**Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal • Cortés, Imer G. v. La Caja Cia. de Seguros • 13/08/2004 • 70019736**](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000015c8857d760e47b7f84&docguid=iEDB2337B9B624ACE84B994DE308C3A37&hitguid=iEDB2337B9B624ACE84B994DE308C3A37&epos=1&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)**).**

Sin perjuicio de lo expuesto, hallo propicio aclarar que, la *ratio decidendi* de la causa “ABEZÚ…” (STJSL-S.J. N° 123/09, 28/10/2009), que la recurrente cita para sustentar la violación de jurisprudencia vinculante y obligatoria por parte de la Excma. Cámara, señalaba: ***“….se advierte que en realidad no se trata estrictamente del supuesto contemplado en el inc a) del art. 287 CPC, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el recurrente -como del mismo fallo de Cámara-, surge que en realidad lo que se pone en tela de juicio es el momento a partir del cual se inicia el cómputo de la prescripción, cuestión ésta ajena al ámbito casatorio por tratarse de una cuestión de hecho. ...En cuanto al error en la interpretación relativo al momento a partir del cual comienza a correr la prescripción cuando se trata de accidentes, además de entender que es correcta la interpretación realizada tanto en primera como en segunda instancia, la que ha seguido el criterio jurisprudencial mayoritario sobre el tema, ello, como se expresó en el punto 4.1) –fundamentos a los que me remito en orden a la brevedad-, nos remite a cuestiones de hecho, materia típicamente de índole procesal que no abre el remedio jurídico intentado atento lo dispuesto por el art. 288 del C.P.C….”.*** Las restantes consideraciones del fallo obedecen a cuestiones que no fueron estrictamente determinantes para sentenciar, sino que fueron referidas a modo de *obiter dictum*, como complementarias, por ello entiendo que no pueden ser consideradas para dar solución favorable al recurso, o entrar a considerar cuestiones ajenas al mismo.

Por ello, y siendo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.-“MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016), corresponde el rechazo del recurso.

En consecuencia, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse a la vencida (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación

**San Luis, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN yCARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*